



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-35-705-2015-000-28-00

Demandante : **Evaristo Velasco Bonilla (María Eva Villamarín Chia)**

Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

Actuación : Obedézcase y cúmplase/ requiere

ASUNTO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en auto del 26 de noviembre de 2020, revocó la decisión proferida por este Juzgado el 12 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la terminación del proceso y, en su lugar, ordenó que el juez de primera instancia continuar con el trámite del mismo.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la parte considerativa de la decisión del superior, se hace menester requerir al apoderado de la señora María Eva Villamarín Chía, para que informe a este Despacho quiénes son los herederos de la causante, para lo cual en el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de esta comunicación, informe a esta instancia; *i.)* los nombres completos, *ii.)* la identificación, la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados *iii.)* aportar los registros civiles de nacimiento *iv.)* y así mismo los datos que se conozcan sobre la sucesión de aquella, lo anterior para proceder conforme corresponda (artículo 68 y 70 del C.G.P.) que dispone:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

[...]

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Sobre el particular, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Así las cosas, y dado que este Despacho desconoce a los herederos del causante se hace necesario que el abogado Eudoro Becerra Cifuentes dé cumplimiento con la información que previamente se indicó, para continuar con el trámite procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en providencia del 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Requerir al abogado Eudoro Becerra Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía 6.759.259 y tarjeta profesional 59.415 quien actúa como apoderado de la señora María Eva Villamarín Chía (Q.E.P.D.) para que informe dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de esta comunicación, quiénes son los herederos de la causante informando: *i.)* los nombres completos, *ii.)* la identificación, la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados *iii.)* aportar los registros civiles de nacimiento *iv.)* y así mismo los datos que se conozcan sobre la sucesión de aquella, lo anterior para proceder conforme corresponda (artículo 68 y 70 del C.G.P.).

TERCERO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente	:	11001-33-42-049-2016-00421-00
Demandante	:	Maria Necty Camelo Aguirre
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Actuación	:	Requiere entidad ejecutada

Luego de surtirse las etapas procesales propias del procedimiento ejecutivo de sentencias judiciales, se observa que mediante auto del 19 febrero de 2019 el Despacho aprobó la liquidación de crédito por la suma de trescientos treinta y siete millones trescientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos con ochenta y un centavos m/cte. (\$ 337.397.248.81), decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Contra la anterior decisión el 21 de febrero de 2019 la parte ejecutada presentó recurso de apelación, luego por auto del 11 de junio de 2019 se concedió el mismo y se reconoció personería para actuar. Posteriormente y ante la ausencia de la consignación de gastos para el envío del expediente por auto del 22 de octubre de 2019 se declaró desierto el recurso.

Inconforme con esa decisión la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP presentó recurso de reposición contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación y finalmente este Despacho se abstuvo de resolver el mismo, toda vez que el profesional en derecho que presentó la reposición no tenía poder para actuar como apoderado.

El apoderado de la parte ejecutante a través de memorial del 14 de junio de 2022 informó que la UGPP efectuó un pago parcial por la suma de \$ 236.647.474.75 conforme a lo ordenado en la Resolución SFO 000687 del 10 de junio de 2021, sin embargo, el auto del 19 de febrero de 2019 aprobó la liquidación del crédito por la

suma de \$ 337.397.248.81 por lo que se encuentra pendiente un saldo de \$ 100.749.774.06.

En ese orden de ideas, no se advierte que la entidad haya aportado documento por el que se acredite el pago del crédito a favor de la señora María Necty Camelo Aguirre.

Conforme los antecedentes descritos, es necesario requerir a la entidad para que, en el término de 15 días, contados a partir del recibo del oficio que lo requiere, allegue los documentos correspondientes por medio de los cuales se acredite el pago de la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la entidad ejecutada para que, en el término de 15 días, contados a partir del recibo del oficio que lo requiere, allegue los documentos correspondientes por medio de los cuales se acredite el pago de liquidación de crédito.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, consultar si se encuentra constituido título judicial a favor de la señora Maria Necty Camelo Aguirre.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y vencido el término concedido en el ordinal primero, ingresar el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00436-00

Demandante : **Roselino Acevedo**

Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

Actuación : Remite a Oficina de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la liquidación de crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, el 31 de octubre de 2017, se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho. La decisión fue objeto de recurso de apelación.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, del 05 de septiembre de 2018, confirmó parcialmente la decisión y revocó el ordinal tercero de la providencia apelada y, en su lugar, negó la condena en costas.

Por auto del 12 de febrero de 2019, este Despacho profirió auto de obedézcase y cúmplase, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito.

El apoderado de la parte ejecutada, mediante memorial, el 15 febrero de 2019 presentó liquidación de crédito por valor de veintinueve millones noventa y dos mil cuatro pesos con treinta y ocho centavos (\$ 29.092.004.38). De la presente liquidación se corrió el respectivo traslado y la parte ejecutada guardó silencio.

Asimismo, por auto del 4 de febrero de 2020 se requirió a la entidad demanda para que certificara los valores que efectivamente han sido percibidos por concepto de

asignación de retiro, indicando el porcentaje (%) de reajuste anual a favor del señor Roselino Acevedo.

El 15 de julio de 2020 a través de correo electrónico se emitió respuesta al requerimiento efectuado.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso - CGP, establece que, para el trámite de la liquidación del crédito, las partes podrán presentar la liquidación del mismo con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, así:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

De conformidad con la norma en cita, le corresponde al Despacho decidir sobre la liquidación del crédito, en el sentido de aprobarla o modificarla, o si, por el contrario, se apoyará en los mecanismos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto para los jueces para la liquidación de créditos.

- Análisis del caso concreto

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, del 05 de septiembre de 2018, confirmó parcialmente la decisión y revocó el ordinal tercero de la providencia apelada y, en su lugar, negó la condena en costas.

Por auto del 12 de febrero de 2019, este Despacho profirió auto de obedézcse y cúmplase, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito.

El apoderado de la parte ejecutada, mediante memorial, el 15 febrero de 2019 presentó liquidación de crédito por valor de veintinueve millones noventa y dos mil cuatro pesos con treinta y ocho centavos (\$ 29.092.004.38). De la presente liquidación se corrió el respectivo traslado y la parte ejecutada guardó silencio.

De manera que, con el fin de tener suficientes elementos de juicio, el Despacho procederá ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo los siguientes parámetros:

- (i) La sentencia del 01 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo en Descongestión de Bogotá.
- (ii) Resolución 003818 del 25 de junio de 2010 por medio de la cual se da cumplimiento a sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo en Descongestión de Bogotá.
- (iii) Resolución 008310 del 02 de diciembre de 2011 por medio de la cual se resuelve una solicitud de corrección o revocatoria de la Resolución 003818 del 25 de junio de 2010.
- (iv) Liquidación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
- (v) Sentencia proferida por este Juzgado el 31 de octubre de 2017.
- (vi) Lo dispuesto en la sentencia proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, del 05 de septiembre de 2018.
- (vii) Respuesta del 15 de julio 2020 emitida por parte de la demandada

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Remitir el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo las indicaciones anotadas.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-347-00
Ejecutante : José Gustavo Buitrago
Ejecutada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp
Vinculada : Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT-en liquidación
Actuación : Niega mandamiento de pago

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por el señor José Gustavo Buitrago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con la finalidad de obtener el debido cumplimiento de las condenas impuestas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, en sentencia del 15 de julio de 2013, confirmada parcialmente por la decisión proferida el 17 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, con constancia de ejecutoria el 30 de junio de 2016.

ANTECEDENTES

El señor José Gustavo Buitrago presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP de acuerdo con las sentencias de primera y segunda instancia, que condenó a la demandada a la reliquidación de la pensión devengada con la inclusión de todos los factores salariales liquidados y cancelados en el último año de servicios (19 de agosto de 1992 hasta el 18 de agosto de 1993).

Relató que a través de la Resolución RDP 014966 del 10 de abril de 2017 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias judiciales.

Indicó que dentro del citado acto administrativo la entidad ordenó efectuar de manera unilateral un descuento por aportes, sobre la totalidad de los factores salariales por la suma de \$ 21.111.563 m/cte., y un descuento adicional por la suma de \$ 63.451.974 a cargo del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras- INAT- EN LIQUIDACION, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin expresar el procedimiento, los sustentos documentales de las bases salariales y los parámetros de la liquidación oficial que sirvieron de base para este procedimiento.

En atención a lo anterior, el demandante mediante radicado 201750051303012 solicitó a la UGPP expedir la copia de la liquidación detallada de los pagos y de los soportes de la liquidación efectuada con referencia a la liquidación de los aportes en salud.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a través del Oficio del 27 de septiembre de 2017 dio respuesta a la petición y, en ese sentido, se demuestra que la entidad realizó una deducción infundada y desproporcionada en lo que respecta a la deducción de aportes en salud.

Como consecuencia de lo anterior, persigue que se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados, así:

- ✓ Por la suma de veinte millones quinientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y siete pesos m/cte. (\$ 20.558.977) por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no canceladas desde el 23 de marzo de 2008 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 27 de junio de 2017, que, por motivo de un descuento unilateral realizado por la UGPP por mayor valor por concepto de aportes pensionales, ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.
- ✓ Por el total de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., que se sigan causando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- ✓ Por la suma que corresponda a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva está determinada en la Ley 1437 de 2011, título IX, la cual en su artículo 297 dispone qué constituye título ejecutivo, así:

- «1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.»

Corresponde entonces al Despacho analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y si en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

«**Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo».

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

«**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley».

De la norma anterior, se extrae que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales, a saber:

Requisitos sustanciales: Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero².

Requisitos formales:

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

En ese sentido, se entiende que una obligación es **expresa** cuando aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; de manera que se declaren expresamente estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

Así, es **clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, es **exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

estar sometida a plazo o condición, o bien porque estos se hubieren cumplido.

De otro lado, los títulos ejecutivos se han clasificado como singulares y complejos, siendo los primeros aquellos que se encuentran contenidos en un solo documento y los segundos, los que están integrados por un conjunto de documentos.

Ahora, respecto de los procesos ejecutivos cuya fuente se desprende de sentencias o providencias judiciales, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen título ejecutivo:

«1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible».

Ahora bien, en cuanto a la conformación del título, el Consejo de Estado ha sostenido que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, casos donde el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. No obstante, por excepción el título ejecutivo es simple y se integra únicamente con la sentencia o la respectiva providencia, verbi gracia, cuando la administración no ha proferido el acto para dar cumplimiento a la obligación constituida en la decisión judicial.³

Doctrinalmente se ha precisado que «para que la sentencia dictada por la jurisdicción administrativa preste mérito ejecutivo, la obligación en ella declarada debe ser clara, expresa y exigible»⁴, criterio adoptado también por el Consejo de Estado, al considerar:

«[las] sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco»⁵

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 7 de abril de 2016. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

⁴ BETANCOURJARAMILLO, Carlos. Citado por RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 262.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

Tal claridad, implica que «sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor»⁶

Así, tratándose de una acción ejecutiva con base en una sentencia administrativa laboral, corresponde al juez verificar si en el acto administrativo que da cumplimiento a la providencia judicial, se incluyeron determinados factores salariales o prestacionales, o se reconocieron los intereses ordenados, o se atendieron las obligaciones de hacer, todo ello «de cara a las condenas contenidas en el proveído judicial y el acto administrativo que acata el mandato de la sentencia»⁷

Finalmente, resulta especialmente relevante un antecedente jurisprudencial en virtud del cual, al analizar la procedencia de librar mandamiento de pago con base en una sentencia judicial de naturaleza administrativa laboral en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, pero únicamente respecto de determinados factores salariales, el Consejo de Estado señaló que «la reliquidación ordenada no fue expresa ni clara en cuanto a la inclusión de los factores salariales que la demandante echa de menos»⁸, concluyendo la inviabilidad de librar el mandamiento deprecado, por cuanto «[...] el título ejecutivo aportado no es claro ni expreso frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con inclusión de la bonificación por servicios y las primas de navidad y vacaciones. En efecto, no es posible hacer una interpretación extensiva de la sentencia al punto de variar el sentido de la decisión o complementarla, como tampoco es viable ordenar la ejecución de una obligación implícita o hacer una interpretación de las normas aplicadas por el juez que resolvió el proceso declarativo, pues ello desconoce los requisitos esenciales que debe tener el título de recaudo dentro de un proceso ejecutivo para librar el mandamiento de pago»⁹(subrayado fuera de texto).

Así mismo, actuando como juez constitucional en reciente oportunidad, el Consejo de Estado sostuvo que si la orden impartida por el juez contencioso administrativo no desarrolla un procedimiento preciso para que la entidad de previsión pensional realice los descuentos por aportes no efectuados, no puede colegirse que dicha sentencia contenga una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.¹⁰

En este orden, procede el Despacho a determinar si en el caso concreto, las sentencias judiciales base de la ejecución contienen de manera clara, expresa y

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

⁷ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 266.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

⁹ Ibídem.

¹⁰ Al respecto, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 13 de febrero de 2020. Consejo Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-15-000-2019-04626-01 (AC).

exigible las obligaciones reclamadas por el hoy ejecutante, y si en ese sentido habría lugar a librar el mandamiento ejecutivo.

-Caso concreto

El actor ejecutante pretende que se ordene el pago a su favor de las condenas impuestas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" en sentencias del 15 de julio de 2013 y 17 de junio de 2016, respectivamente.

Específicamente, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados, así:

- ✓ Por la suma de veinte millones quinientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y siete pesos m/cte. (\$ 20.558.977) por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no canceladas desde el 23 de marzo de 2008 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 27 de junio de 2017, que, por motivo de un descuento unilateral realizado por la UGPP por mayor valor por concepto de aportes pensionales, ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.
- ✓ Por el total de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., que se sigan causando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- ✓ Por la suma que corresponda a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.

En relación con las pretensiones, en los hechos de la demanda ejecutiva, la parte actora precisó que sobre la suma de \$ 20.558.977 m/cte., «se estarían generando intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre la diferencia de mesadas dejadas de pagar, más lo que se siga generando hasta el día en que se verifique el pago total de la condena.

Así las cosas, se observa que las obligaciones reclamadas por vía ejecutiva, consisten en el pago (i) de un mayor valor al que según lo manifestado por la parte actora debió haberse deducido por concepto de aportes al sistema general de pensiones, y (ii) de los intereses moratorios causados sobre esa suma de dinero por considerar que la entidad demandada se excedió en la suma descontada por los aludidos aportes, y ese mayor descuento implicó el pago

incompleto de las diferencias entre las mesadas pensionales devengadas y las reliquidadas en virtud de las sentencias judiciales.

Al confrontar la condena contenida en la providencia judicial con el acto administrativo proferido en virtud del cumplimiento de la sentencia, es cierto, que la obligación de pagar al demandante lo deducido por exceso en la liquidación de los aportes pensionales no efectuados, no emerge con total claridad de dichos documentos, pues no es fácilmente inteligible que el concepto que se reclama esté contenido en la condena impuesta a la entidad demandada, ni se observa especificado en el cuerpo de las providencias judiciales.

En igual sentido, la obligación bajo estudio, no se encuentra expresa en los documentos aportados como base de la ejecución, siendo necesario para ello que en los documentos aportados para la integración del título, se consigne en forma cierta y concisa que el demandante tiene derecho al pago de los conceptos que se reclaman, los cuales deben ser saldados por la entidad ejecutada; sin embargo, como se expuso, las sentencias proferidas, nada dijeron sobre el particular, pues claramente se entiende que para ese momento, no había surgido la controversia sobre el presunto monto que se dedujo en exceso del pago de la condena.

En tal sentido, el descuento por aportes a pensión realizado al demandante, ocurrió a través de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada en sede judicial, a partir de lo cual no es posible afirmar en el trámite ejecutivo, que los aludidos descuentos no corresponden a la realidad o trasgreden el ordenamiento jurídico; siendo necesario que en el juicio de legalidad que se efectúe contra dicho acto administrativo, se determine si el actor tiene derecho a lo pretendido.

En un asunto de similares supuestos fácticos, en el cual el Consejo de Estado analizó la eventual vulneración de derechos fundamentales al negarse el mandamiento de pago pretendido por los descuentos en exceso con destino a pensión, salud y solidaridad pensional, realizados sobre el pago de una condena de reliquidación pensional por inclusión de nuevos factores salariales, la Alta Corporación concluyó que no se configuró un defecto sustantivo cuando los tribunales administrativos enjuiciados consideraron que lo reclamado en vía ejecutiva debía discutirse en un proceso declarativo para que allí se determinara si había lugar a ello.

Concretamente, en la providencia en comento se dijo:

«[...] en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto

que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta.

[...] Por las razones que han quedado expuestas, la Sala negará las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, por considerar que las decisiones judiciales cuestionadas no incurrieron en los defectos alegados por la parte actora»¹¹

En el sub examine, el descuento por aportes a pensión realizado al demandante, ocurrió a través de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada en sede judicial, a partir de lo cual no es posible afirmar en el trámite ejecutivo, que los aludidos descuentos no corresponden a la realidad o trasgreden el ordenamiento jurídico; siendo necesario que en el juicio de legalidad que se efectúe contra dicho acto administrativo, se determine si el actor tiene derecho a lo pretendido.

En consecuencia, este Despacho considera que en ese caso se estaría ante la ausencia de los requisitos sustanciales de claridad y expresividad de las obligaciones reclamadas, lo que acarrearía la indebida integración del título ejecutivo, siendo necesario que estas sean previamente declaradas en virtud del juicio de legalidad que se efectúe respecto del acto administrativo mediante el cual se realizaron los descuentos cuyo pago se pretende.

Ahora bien, en cuanto al pago de los intereses moratorios cuyo pago se pretende, de la lectura de la demanda y sus pretensiones, se colige que se trata de aquellos causados por la tardanza en el pago de la primera de las pretensiones; por tanto, al determinarse la inexistencia del título ejecutivo y la inviabilidad de librar mandamiento de pago por el concepto principal, menos lo sería por los montos que se originen en este, como el caso de los intereses moratorios.

Consecuentemente, se negará el mandamiento de pago deprecado respecto de las pretensiones de librar mandamiento de pago correspondiente al mayor valor liquidado y deducido por aportes no efectuados al sistema general de pensiones y como resultado de ello, los interés moratorios adeudados al demandante.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 27 de junio de 2019. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación: 11001-03-15-000-2019-01763-00(AC)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor José Gustavo Buitrago, a través de su apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Segundo: En firme esta providencia, devolver la demanda ejecutiva y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar el expediente, previas las constancias y anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00114-00**
Demandante : **Crispiniano Martínez Pérez**
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación por actividad judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite a Juzgado Administrativo
Transitorio del Circuito de Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia advierte la suscrita que me encuentro impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

El señor Crispiniano Martínez Pérez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial devengada en virtud del Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3900 de 2008 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar, y de conformidad con las normas antes transcritas, la suscrita juez advierte su impedimento para conocer y tramitar el asunto, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso.

Lo anterior por cuanto, si bien el régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República los rige diferentes estatutos, lo cierto es que amerita igual debate jurídico a saber:

del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

El artículo 2.º de la Ley 4.ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1.º de la mencionada norma, así:

«**Artículo 2.º** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.**» (Resalta el despacho)

Ahora bien, el artículo 1.º del Decreto 297 de 2020 establece:

«**ARTÍCULO 1. Bonificación de actividad judicial.** A partir del 1º de enero de 2020, reajustar el valor de la bonificación de actividad judicial de que tratan los Decretos [3131](#) y [3382](#) de 2005, así:

Denominación de cargo	Valor semestral	Bonificación
Juez Penal del Circuito Especializado	12.083.006	
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	12.083.006	
Juez de Dirección o de Inspección	12.083.006	
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	12.083.006	
Procuradores Judiciales I, adscritos a las Procuradurías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia para la Casación e Investigación y Juzgamiento Penal.	12.083.006	
Juez del Circuito	11.115.422	
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	11.115.422	
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	11.115.422	
Juez Municipal	10.781.860	
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	10.781.860	
Juez de Instrucción Penal Militar	10.781.860	
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	10.781.860	

Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado	8.767.736
Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo	8.469.556
Fiscal Delegado ante Juez del Circuito	8.140.014

En las mismas condiciones, tendrán derecho a percibir esta bonificación de actividad judicial, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en este artículo.

[...]»

La Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia con Rad. 05001-33- 31-031-2008-00093-02(2384-17) del 07 de marzo de 2019 se pronunció sobre un impedimento sobre las mismas pretensiones que se debaten dentro de este proceso así:

«La Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento de una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial (Decreto 3131 de 2005), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora.» (Negrilla fuera del texto)»

Es por ello que reitero mi impedimento para conocer de este proceso, como quiera que, si se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda, eso significaría aceptar que la remuneración mensual legal de un juez del Circuito corresponde en su totalidad a los valores enunciados en la demanda.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial **y demás entidades con régimen similar**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedida, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00115-00
Demandante : **German Alonso Suárez Vargas**
Demandado : Departamento Administrativo de Seguridad (DAS SUPRIMIDO)-Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de riesgo como factor salarial de liquidación prestacional
Actuación : Auto inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor German Alonso Suárez Vargas, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, declarado con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, por cuanto dentro del proceso no se evidencia el poder que otorgó la parte demandante y del pantallazo del envío de este, no puede inferirse la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder.
- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por el señor **German Alonso Suárez Vargas**, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00182-00
Demandante : Joan Sebastián Burgos Barreto
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste salarial 20% y otros
Actuación : Corre traslado de la medida cautelar

El Despacho advierte que Wilmer Yackson Peña Sánchez, apoderado del señor Joan Sebastián Burgos Barreto, presentó solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos que en la demanda se enjuician, esto es, el acto identificado con el consecutivo 20183111827681: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 25 de septiembre de 2018.

Por otro lado, solicitó se profiera medida cautelar de carácter patrimonial a favor de Joan Sebastián Burgos Barreto identificado con cédula de ciudadanía 1.102.350.215, en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados.

Por tanto, en los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se ordenará correr traslado de la misma, para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Correr traslado a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

- Remitir a esta autoridad judicial el escrito por el cual se pronuncia sobre la medida cautelar y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir el escrito al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos en medios electrónicos, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho el cuaderno de medidas cautelares para resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00367-00**
Demandante : Amalia Salazar Salazar
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de medio año
Actuación : Concede recurso de Apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación el 3 de junio de 2022 contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

² Notificada por medio electrónico el 24 de mayo de 2022

³ Artículo 243 del CPACA «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ